

productos y especialidades por ese organismo importadas.

b) Las cantidades que se fijen en los presupuestos generales del Estado para las atenciones de este servicio.

c) El importe de las multas.

Art. 49. Los ingresos se destinarán a los fines que señala la base 11 del Real decreto número 824, siendo de advertir que el importe de las multas se reservará para satisfacer las necesidades previstas en el apartado 3.º de la misma clase.

Art. 50. Los fondos pertenecientes a la Restricción de Estupefacientes figurarán en el Banco de España en cuenta corriente, a nombre del presidente de la Restricción, siendo el vocal que lo sustituya en caso de enfermedad o ausencia el encargado de retirar del mencionado establecimiento las cantidades necesarias.

CAPÍTULO XI

Receta oficial.

Art. 51. La expendición al público de sustancias y especialidades que contengan estupefacientes en los casos que el Real decreto número 2.045 fija, únicamente pueden hacerla los farmacéuticos con oficina de farmacia cuando la demanda se formule en la receta oficial.

Las mencionadas recetas serán facilitadas por la Restricción a los Colegios Médicos y Veterinarios, encargándose a su vez estas entidades de hacerla llegar a poder de los colegiados, en lo posible, personalmente.

Art. 52. En el caso de no ser posible la entrega personal de los talonarios de tóxicos a los colegiados, ni la devolución por parte de éstos de la matriz del talonario agotado, los presidentes de los Colegios Médico y Veterinario, de acuer-

do con el gobernador de la provincia, adoptarán las medidas que ofrezcan mayores garantías para asegurar dichas entregas y devoluciones.

Art. 53. La demanda de recetas se efectuará por las entidades dichas, en la forma establecida en la base 20 del Real decreto-ley número 824, llevando su registro en la forma que en la misma base se especifica.

Art. 54. En las recetas oficiales únicamente podrán prescribirse los estupefacientes en dosis terapéuticas, exceptuando los casos en que por tratarse de enfermos habituados se podrán prescribir las dosis precisas, siempre bajo la responsabilidad del médico de cabecera, en cuanto al uso del medicamento.

Art. 55. La receta oficial para estupefacientes es imprescindible.

a) Para prescribir los productos comprendidos en el apartado A) del artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045, siempre que el contenido de estupefacientes sea superior a 0,2 por 100 de morfina, 0,1 de cocaína o contenga heroína.

b) Para las soluciones de morfina y cocaína en cualquier proporción.

c) Para las especialidades extranjeras reseñadas en el apartado C) del artículo 1.º del Real decreto número 2.045.

d) Para las especialidades nacionales y extranjeras elaboradas en España, que contengan heroína o sea superior su proporción de morfina y cocaína a las indicadas en el apartado A) de este mismo artículo.

Art. 56. En los Hospitales, la prescripción de estupefacientes se hará en una libreta especial, que guardarán, cuidadosa y personalmente, los médicos de sala, sirviendo sus anotaciones para comprobar la salida de estupefacientes de la farmacia, en la cual quedará archivada esa libreta cuando se agote.

DERECHO SANITARIO ESPAÑOL

Revista mensual que dirige el Excmo. Sr. D. Francisco Bécares, Inspector general de Sanidad Interior.

Recopilación de toda la legislación sanitaria vigente, con acotaciones en el texto y notas para su aplicación práctica, en una palabra, toda la jurisprudencia que se ha sentado en materia sanitaria expuesta con la maestría con que acostumbra a hacerlo el doctor Bécares.

De gran interés para los sanitarios todos y principalmente para los señores Inspectores municipales de Sanidad.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Año, 24 pesetas: pudiendo dirigirse a don Francisco Bécares, Vergara, 16 principal, Madrid.

También pueden adquirirse los tomos I, II, III y IIII de dicha Revista, encuadernados en media pasta, al precio de 28,50 cada uno, que se envía contra reembolso al precio de 29 pesetas.